

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 168/2010 DEL CONSEJO

de 1 de marzo de 2010

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1210/2003 relativo a determinadas restricciones específicas aplicables a las relaciones económicas y financieras con Iraq

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 215, apartado 1,

Vista la Decisión 2010/128/PESC del Consejo, de 1 de marzo de 2010, por la que se modifica la Posición Común 2003/495/PESC respecto a Iraq ⁽¹⁾,

Vista la propuesta conjunta del Alto Representante de la UE para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme a la Resolución 1483 (2003) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU), el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1210/2003 del Consejo, de 7 de julio de 2003, relativo a determinadas restricciones específicas aplicables a las relaciones económicas y financieras con Iraq ⁽²⁾, estableció determinadas medidas específicas en relación con los pagos correspondientes a las exportaciones de petróleo, productos derivados del petróleo y gas natural de Iraq, mientras que el artículo 10 del mismo Reglamento establecía medidas específicas relativas a la inmunidad judicial para determinados activos iraquíes. Las citadas medidas específicas se aplicaron hasta el 31 de diciembre de 2008.
- (2) La Resolución 1859 (2008) del CSNU establece que ambas medidas específicas debían aplicarse hasta el 31 de diciembre de 2009. De conformidad con la Posición Común 2009/175/PESC del Consejo ⁽³⁾, el Reglamento (CE) n° 1210/2003 fue modificado en consecuencia por el Reglamento (CE) n° 175/2009 ⁽⁴⁾.

- (3) La Resolución 1905 (2009) del CSNU establece que ambas medidas específicas deben prorrogarse hasta el 31 de diciembre de 2010. Por lo tanto, y con arreglo a la Decisión 2010/128/PESC, procede modificar el Reglamento (CE) n° 1210/2003 en consecuencia.
- (4) Con el fin de garantizar que las medidas establecidas por el presente Reglamento sean efectivas, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 18 del Reglamento (CE) n° 1210/2003, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los artículos 2 y 10 serán de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2010.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2010.

Por el Consejo

El Presidente

D. LÓPEZ GARRIDO

⁽¹⁾ Véase la página 22 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 169 de 8.7.2003, p. 6.

⁽³⁾ DO L 62 de 6.3.2009, p. 28.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 6.3.2009, p. 1.